



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-14/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL C. JOSÉ DOLORES UC CANUL, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IZAMAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL C. YASSIR KARIM BURGOS CORREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IZAMAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.



MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ABOGADOS
MAY 13

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente del **Recurso de Apelación R.A.-14/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del C. JOSÉ DOLORES UC CANUL, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de *“la resolución de fecha diez de abril del año dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (SIC)”*.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. PROMOCIÓN INICIAL. Con fecha nueve de abril de dos mil quince, el C. JOSÉ DOLORES UC CANUL, ostentándose con el carácter de Representante



Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante el Órgano Electoral Municipal referido, un escrito que fue remitido el día diez de abril del año en curso, a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual en esa propia fecha, remitió el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la que a su vez, acordó tener por recibido dicho escrito siendo las diez horas, con cuarenta y siete minutos, del propio día diez de abril del año dos mil quince y tramitarlo como DENUNCIA Y/O QUEJA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. WARNEL MAY ESCOBAR y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El día diez de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió desechar de plano la DENUNCIA Y/O QUEJA interpuesta por el C. JOSE DOLORES UC CANUL, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. WARNEL MAY ESCOBAR y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, relativa al expediente UTCE/SE/ES/012/2015.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. DEMANDA. El trece de abril de dos mil quince, el C. JOSÉ DOLORES UC CANUL, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante el Órgano Electoral Municipal referido, Recurso de Apelación, en contra de *“la resolución de fecha diez de abril del año dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (SIC)”*.

2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día dieciocho de abril de dos mil quince, mediante Oficio C.G./S.E./487/2015, el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido en el Resultando inmediato anterior así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.

3. RECEPCIÓN Y TURNO. Con fecha veinte de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se dictó proveído por medio del cual, el

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia bajo su cargo, para los efectos legales correspondientes.

4. RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente.

5. REQUERIMIENTO. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un Acuerdo por el que requirió a la LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido Acuerdo, remita Informe Circunstanciado complementario respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del C. JOSE DOLORES UC CANUL, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, precisando si los comparecientes como Terceros Interesados en el referido medio de impugnación, tienen o no, reconocida la personalidad con la que se ostentaron y si dicha comparecencia se realizó en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

JOSE
DOLORES UC CANUL

6.- CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

7. ADMISIÓN. Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Recurso de Apelación que se resuelve.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto en contra de una determinación de una autoridad electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre la cual este Tribunal tiene jurisdicción.

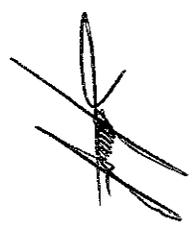
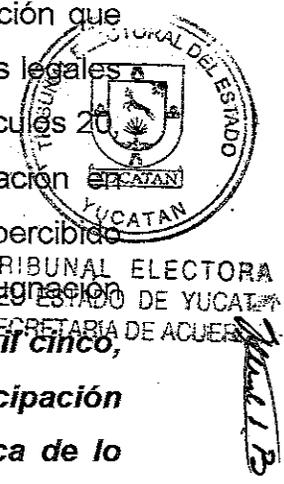
SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. En el presente medio de impugnación, se tiene compareciendo en tiempo y forma al Partido Revolucionario Institucional, a través del C. YASSIR KARIM BURGOS CORREA, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en virtud de que dicho ciudadano compareció oportunamente por escrito con ese carácter ante el Órgano Municipal Electoral mencionado, personalidad que consta en autos; en el escrito igualmente consta el nombre y firma del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones, ofreció y aportó pruebas dentro del plazo establecido para ello, precisando la razón de su interés jurídico incompatible con las pretensiones del actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el compareciente, presentó su escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal y no ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoridad señalada como responsable en el medio de impugnación que se resuelve. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que debe admitirse la comparecencia del Tercero Interesado, porque en diversas constancias que obran en el expediente, se advierte que el Órgano Electoral Municipal que se ha referido, actuó como Órgano auxiliar de la autoridad responsable, sirviendo para robustecer esta conclusión la jurisprudencia 26/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

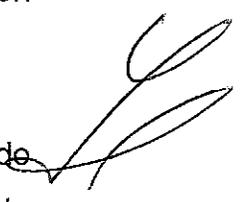
De igual forma se advierte que en el presente medio de impugnación, pretendió comparecer como Tercero Interesado, el C. ALFONSO DÍAZ HERRERA, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, estimando este Tribunal no admitir dicha comparecencia, toda vez

que el escrito del promovente fue presentado de manera extemporánea, ya que consta en autos, que el escrito de Tercero Interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil quince, siendo que el plazo para comparecer oportunamente con tal carácter, corrió a partir de las dieciocho horas del día quince de abril de dos mil quince y feneció a las dieciocho horas del día diecisiete de abril del año en curso.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Recurso de Apelación que se resuelve, cumple a juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal, que aun cuando el promovente del medio de impugnación dice impugnar ***“la resolución de fecha diez de abril del año dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (SIC)”*** lo cual implicaría desechar de plano por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto, de una lectura cuidadosa del escrito de impugnación, se arriba a la conclusión de que el actor en realidad impugna la resolución de fecha diez de abril del año dos mil quince, dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa al expediente UTCE/SE/ES/012/2015, por lo que en aras de dar al impugnante pleno acceso a esta instancia de impartición de justicia en materia electoral, entrará al estudio y análisis de fondo para dictar la Resolución correspondiente.



Establecido lo anterior, conviene señalar que se ha verificado que el Recurso de Apelación del expediente sobre el que en este acto se resuelve, cumple con los requisitos de procedencia de ley, como se relaciona a continuación:



a) Formalidad. El Recurso de Apelación se presentó por escrito y aun cuando fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en diversas constancias que obran en el expediente, se advierte que el Órgano Electoral Municipal que se ha referido, actuó como Órgano auxiliar de la autoridad señalada como responsable, autoridad a la que fue remitido oportunamente el medio de impugnación y que le dio el trámite correspondiente en términos de ley; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad

señalada como responsable del acto impugnado, con las precisiones que se han señalado líneas arriba; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 26/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA
SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS
LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN
COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26/11/09

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el acto reclamado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el día diez de abril del año en curso y le fue notificada al actor por la autoridad señalada como responsable, en fecha once abril de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el referido medio de impugnación transcurrió del día doce al día catorce de abril del año en curso, siendo que el Recurso de Apelación que se resuelve se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el día trece de abril de dos mil quince, resultando oportuna su interposición.



c) Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el Ciudadano **JOSÉ DOLORES UC CANUL**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personalidad que está reconocida en autos del expediente en que se actúa.

RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

MAR 17 15

d) Recurso Idóneo. Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que en nuestras normas electorales no se prevé una vía impugnativa para controvertir las Resoluciones que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como es en el caso a estudio, por lo que este Tribunal Electoral estima necesario implementar un medio acorde al caso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del presente asunto, ello es así, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierten las hipótesis de procedencia del Recurso de Apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la Ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin contemplar todas las posibilidades de procedibilidad y por tanto, dicha insuficiencia adjetiva no debe constituir un obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

Ahora bien, del examen del Sistema de Medios de Impugnación Local, conduce a estimar que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es un medio de defensa que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa, porque si bien el invocado dispositivo legal refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el Recurso de Revisión en la etapa de Preparación de la Elección, lo cierto es, que los Procedimientos Sancionadores, son instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, instancia que en todo caso, tiene elementos de la naturaleza jurídica del referido Instituto .



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

Al respecto, existen precedentes, en los cuales la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado al respecto, como lo es la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2012.

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS, PLANTEAMIENTO DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De la lectura integral del medio de impugnación es posible establecer que los agravios planteados por la parte actora, son los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**, pues la Autoridad Responsable resolvió desechar de plano la denuncia y/o queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sin los elementos idóneos para fundar y motivar, en relación a que determinada propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano y vía pública, siendo que lo hace de una forma vaga, escueta y sin resolver fundada y motivadamente el asunto.
- **Falta de valoración de las pruebas**, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, al no valorar debidamente todos los elementos probatorios presentados.
- **Falta de congruencia, legalidad y exhaustividad**, ya que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable, únicamente transcribe artículos de la ley de la materia y nunca realiza actos encaminados a verificar si la propaganda origen de la queja, se encuentra ubicada en equipamiento urbano o está colocada en la vía pública.

Mérida 13

Conviene precisar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, una pretendida variación o ampliación de la *litis*, respecto a los hechos que denunció la parte actora en vía de queja y los hechos así como los agravios que expone en su medio de impugnación, como se advierte del escrito de denuncia y/o queja y el Recurso de Apelación, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación en el siguiente cuadro a efecto de tener una mejor comprensión.

ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUEJA DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE	RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE
<p>....Vengo por medio del presente, con la personalidad jurídica de ser Representante Propietario del PAN ante este Consejo, a manifestar las irregularidades en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la promoción de su propaganda electoral, es el caso que hemos detectado que de manera ilegal <u>a fijado su propaganda política en equipamientos que le pertenece al Municipio</u> y al Estado; violando de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 230 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Yucatán.</p> <p>Cabe mencionar que es muy clara la Ley al respecto, en la prohibición de fijarse o colgarse propaganda política en equipamientos Urbanos, tal es el caso de la propaganda fijada por el Partido Revolucionario Institucional, <u>al fijar su propaganda en un equipamiento municipal, consistente en una estructura metálica que es propiedad del Municipio</u> en donde se fija o cuelga mantas alusivas algún evento o de información Institucional propia de las actividades del Gobierno Municipal, incluyendo del Gobierno del Estado, y que se encuentra <u>ubicada a un costado de la Unidad Deportiva a la entrada de esta Ciudad de Izamal</u>, como lo acreditamos exhibiendo en este acto las fotografías, en donde se puede apreciar una foto donde demostramos que se tenía fijada una manta con información institucional en en (sic) ese mismo equipamiento Municipal (ANTES), y otra fotografía en donde el C. WARNEL MAY ESCOBAR, Candidato a Presidente</p>	<div style="text-align: center;">  <p>RIBUNAL ELECTORA DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE A...</p> </div> <p>...."Que lo anteriormente traducido, se desprende que la autoridad, únicamente transcribe artículos de la ley de la materia y nunca realiza o actos encaminados a verificar si <u>la propaganda origen de la queja, se encuentra ubicada en equipamiento urbano o está colocada en la vía pública</u>, como en el presente caso, es decir que de las pruebas aportadas como lo son las imágenes fotográfica claramente refiere a <u>la ubicación de propaganda electoral colocada en la vía pública</u>, como lo es <u>la ubicada en la entrada del Municipio de Izamal (entrada Hoctun-Izamal), misma propaganda que se encuentra ubicada a la entrada del Unidad deportiva (casa del deporte)</u>, lugar que a todas luces centro de esparcimiento utilizado para proporcionar servicios de bienestar social.</p>

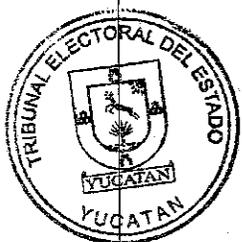
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Municipal del PRI, como se puede apreciar en la fotografía es el que se encuentra fijando o colgando su propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Asimismo detectamos la misma irregularidad en un equipamiento municipal, consistente en una estructura metálica, que se encuentra ubicada en la entrada de la Comisaría de Sitilpech, a un lado de la Caseta de Policía tal y como lo acreditamos exhibiendo en este acto la fotografía donde se puede apreciar fijada o colgada la propaganda política del PRI....

De la interpretación del artículo anterior se desprende que hay una posible comisión de delito electoral por parte del Candidato del Revolucionario Institucional, al estar colocando propaganda en lugares prohibidos por la Ley como es la colocación en lugares públicos o que son utilizados como de esparcimiento de bienestar social como lo es una unidad deportiva; que no debe pasar por desapercibido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, paso desapercibido que el lugar donde se encuentra ubicado el espectacular de igual forma se encuentra ubicado en la vía pública, como claramente lo demuestra las imágenes fotográficas, al ubicarse en lugares en donde se encuentran posicionados postes del alumbrado público, lo cual de nueva cuenta nos encontramos ante una clara violación al artículo 230 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que se encuentra fijada propaganda en elemento de equipamiento urbano al ser los postes de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad equipamiento utilizado para prestar servicios urbanos en centros de población, como es hacer llegar energía eléctrica a través de este conducto a toda población, que de lo anterior se puede concluir que Unidad Técnica de lo Contencioso electoral de la Secretaría ejecutiva no valoro los elementos presentados y tampoco realizo las investigaciones necesarias para hacerse de la verdad de los hechos que se le presentaron.

Que igual manera la Autoridad electoral no motiva, ni mucho menos fundamenta a la hora de valorar y resolver sobre el segundo hecho presentada en el escrito de queja inicial, en la propaganda fijada a la entrada de la Comisaría de Sitilpech, Izamal, donde de nueva cuenta nos encontramos ante los mismos hechos: propaganda fijada en la vía pública, como se puede apreciar en las imágenes fotográficas que presentamos en nuestro escrito inicial y que a la fecha de la presente siguen colocadas en el mismo lugar."...

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la *litis* en el presente asunto, se debe circunscribir a determinar si en la queja que fue desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existían elementos que permitieran concluir que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, de manera específica en las **estructuras metálicas** a las que alude la parte actora en su escrito primigenio, **sin tomar en consideración** lo planteado en el medio de impugnación que se resuelve, respecto a propaganda colocada en **lugares públicos, vía pública, postes de alumbrado público y postes de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad**, dado que sería incongruente el estudio de planteamientos orientados a ampliar la *litis*, respecto a cuestiones que no fueron planteadas ni denunciadas originalmente lo cual implicaría admitir indebidamente la ampliación de la demanda sobre la cual resulta aplicable el Principio de Preclusión.

Habiéndose precisado la *litis*, es posible concluir que los agravios del partido actor se dirigen a evidenciar que pese a la acreditación de los hechos denunciados, según su dicho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no tuvo por demostrada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Es decir, el Partido Acción Nacional aduce la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, a partir de considerar que al haberse demostrado los hechos denunciados, debía tenerse por acreditada la comisión del acto relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En tales condiciones, se trata de un asunto de estricto criterio jurídico, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional analizará en primer término si se vulneraron las reglas previstas para la colocación de propaganda electoral. En caso de no asistirle razón al partido actor respecto de la actualización de la infracción a la normativa aplicable, será innecesario el estudio de los restantes agravios.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional estima que los hechos denunciados no contravienen las reglas relativas a la colocación de propaganda, por lo que los motivos de agravio son **inoperantes** como se precisará a continuación.

Este Tribunal Electoral considera que aun cuando fueran fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad



Handwritten signature in black ink.

SECRETARÍA DE ACUERDO

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in black ink.

como aduce la parte actora en su escrito de impugnación, tal circunstancia no conlleva a tener por acreditada la colocación de propaganda electoral de manera ilegal.

MARCO NORMATIVO. En términos del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y el propio ordenamiento jurídico, establece reglas precisas que se traducen en obligaciones a cargo de los Partidos Políticos, Candidatos, Militantes, Simpatizantes, Dirigentes y Representantes, así como para cualquier sujeto que realice actos en materia de propaganda electoral, particularmente obligaciones que se traducen en la **no** realización de determinadas conductas, vinculadas particularmente a los contenidos y lugares para la colocación de propaganda electoral.

En tal sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 230, las siguientes disposiciones respecto a la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por

2
1113

sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, **elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Como puede advertirse, las reglas para la propaganda electoral que se difunda tanto durante las precampañas y campañas electorales encuentran límites **espaciales**, porque no puede ser colocada en determinados lugares prohibidos por la norma electoral;

CASO CONCRETO

En el presente asunto que se resuelve la parte actora en su escrito primigenio de denuncia y/o queja, señaló que:

.... "el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la promoción de su propaganda electoral, es el caso que hemos detectado que de manera ilegal a fijado su propaganda política en equipamientos que le pertenece al Municipio y al Estado; violando de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 230 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Yucatán".....

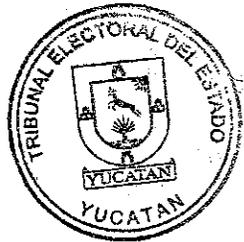


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Mueller

En otra parte de su escrito señaló:

...."tal es el caso de la propaganda fijada por el Partido Revolucionario Institucional, al fijar su propaganda en un equipamiento municipal, consistente en una estructura metálica que es propiedad del Municipio en donde se fija o cuelga mantas alusivas algún evento o de información Institucional propia de las actividades del Gobierno Municipal, incluyendo del Gobierno del Estado, y que se encuentra ubicada a un costado de la Unidad Deportiva a la entrada de esta Ciudad de Izamal como lo acreditamos exhibiendo en este acto las fotografías, en donde se puede apreciar una foto donde demostramos que se tenía fijada una manta con información institucional en en (sic) ese mismo equipamiento Municipal (ANTES), y otra fotografía en donde el **C. WARNEL MAY ESCOBAR**, Candidato a Presidente Municipal del PRI, como se puede apreciar en la fotografía es el que se encuentra fijando o colgando su propaganda electoral."....



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por último y como un segundo hecho que motivó su denuncia, manifestó:

...."Asimismo detectamos la misma irregularidad en un equipamiento municipal, consistente en una estructura metálica, que se encuentra ubicada en la entrada de la Comisaría de Sitalpech, a un lado de la Caseta de Policía tal y como lo acreditamos exhibiendo en este acto la fotografía donde se puede apreciar fijada o colgada la propaganda política del PRI"....

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, con las constancias que obran en el presente expediente no se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo anterior en razón del análisis y valoración de los medios de prueba aportados para tal efecto, advirtiéndose que la parte actora, aun cuando no ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, en su Recurso de Apelación alude a imágenes fotográficas, mismas que por haber sido aportadas como prueba en el escrito primigenio de denuncia y/o queja y por constar en autos del expediente, se admiten y valoran como pruebas técnicas, en términos del artículo 393 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; a juicio de

MAY 13

este Tribunal Electoral, las referidas imágenes fotográficas no hacen prueba plena, por no generar convicción sobre la veracidad de los hechos señalados por la parte actora, ya que aun administrándose con los demás elementos que obran en el expediente y con base al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no logran acreditar en forma alguna los hechos denunciados en su momento por la parte actora del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así porque respecto a las imágenes fotográficas en copia simple que obran en el expediente, el denunciante es omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso al que corresponden dichas imágenes, la identificación y señalización de personas y el lugar que aparecen en la mismas, siendo igualmente omiso en señalar, la relación que guardan las imágenes con los hechos denunciados.

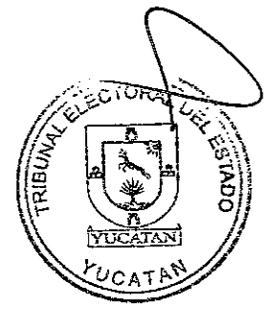
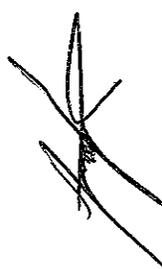
En todo caso y por principio, se advierte que la parte actora no logra acreditar que la estructura metálica a la que alude, se encuentra ubicada en el lugar que señala, que dicha estructura es **equipamiento urbano** que pertenece al Municipio de Izamal o que es un lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral, ya que pudiera tratarse de un lugar de uso común determinado conforme a la fracción III, del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y por tanto, no tratarse de una violación legal.

Respecto a lo señalado en los párrafos anteriores, resultan aplicables la siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación 12/2010, 4/2014 y 36/2014.

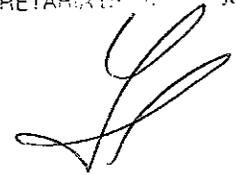
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al

Quarta



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE



quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

1. 12/13

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y

establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

SECRETARIA

De igual forma es de advertirse que la parte actora no acredita que los denunciados incurrieron en algún acto u omisión que los vincule en la colocación de propaganda electoral en algún lugar prohibido por la ley, como lo es equipamiento urbano, toda vez que en las pruebas ofrecidas y aportadas por el entonces denunciante en su escrito primigenio, es decir las impresiones fotográficas, no se hace una descripción precisa que lleve a la identificación plena de las personas que aparecen en dichas imágenes fotográficas, lo anterior con independencia de que el entonces denunciante fue omiso en señalar concretamente lo que pretendió acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso al que corresponden dichas imágenes, siendo igualmente omiso en señalar la relación que guardan las imágenes con los hechos denunciados.

Por todo lo anterior y dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de Presunción de Inocencia,

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE
EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ELECTORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

M. I. B.

Con base a lo anteriormente expuesto, es claro para este Órgano Jurisdiccional que los agravios expuestos por el partido actor son inoperantes, porque con independencia de las razones planteadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo cierto es que de la valoración de las pruebas aportadas por el entonces quejoso, no logra acreditar su dicho y por tanto no acredita en forma alguna que las estructuras metálicas a las que alude en su escrito primigenio, se trataba de equipamiento urbano propiedad del Municipio de Izamal.

Es decir, al resultar improcedente su pretensión original, los agravios expuestos no pueden generar la consecuencia pretendida por parte de la actora, ya que, como se señaló anteriormente, dichos agravios dependían de la acreditación de la infracción originalmente denunciada, lo cual no acontece en este caso.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye, que al desestimarse la pretensión del partido denunciante, por las consideraciones expuestas con anterioridad en este fallo, es procedente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirmar la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución de fecha diez de abril del año dos mil quince, dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa al expediente UTCE/SE/ES/012/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al Tercero Interesado en el domicilio señalado respectivamente, para tal efecto en autos del expediente en que se actúa; por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y debidamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier

Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



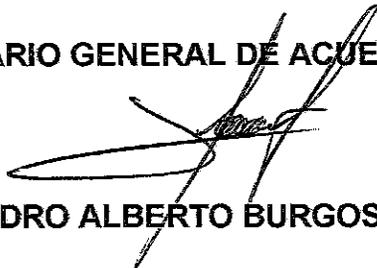
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO**